



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR**

Arequipa, 27 de abril de 2023

APELANTE : **MARCO ANTONIO HUARCA CORREA**
TÍTULO : **N.° 65071 DEL 06.01.2023**
RECURSO : **N.° 009284 DEL 16.03.2023**
REGISTRO : **PERSONAL – AREQUIPA**
ACTO : **DESIGNACIÓN DE APOYO**
SUMILLA :

NOMBRAMIENTO DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS

Si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1394 que cuenten con curador deberán solicitar la reversión de la interdicción para efectos de recobrar su capacidad de ejercicio y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la designación de apoyo que otorga Omar Enrique Aguilar Cáceres a favor de Carola Patricia Aguilar Cáceres.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Parte notarial de la escritura pública N° 15849 del 21.12.2022 extendida ante el notario público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata.
- Escrito de subsanación del 17.02.2023 suscrito por Marco A. Huarca Correa.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el registrador público (e) del Registro de Personas Naturales de Arequipa, José Luis Torreblanca Zapana, en los siguientes términos:

“(…)

1.- ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de Designación de Apoyo

2.- ANÁLISIS:

2.1.- Del escrito presentado vía subsanación, se tiene claro que el acto solicitado según rogatoria es la Designación de Apoyos; sin embargo, el interesado debe tener en cuenta el artículo 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, por el cual se hace una verificación integral del título según el sistema registral y los documentos presentados. Al respecto y de la norma citada en el escrito presentado, se advierte al interesado que mediante la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ del 23/1/2019 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprueba el “Reglamento de Transición al Sistema de Apoyo en Observancia al Modelo Social de Discapacidad”, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1384. El artículo 3 del mencionado reglamento regula la restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias, estableciendo en su numeral – 3.1.B *La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción*”, por lo que **SE REITERA OBSERVACIÓN:** De revisados los antecedentes registrales, se observa que **OMAR ENRIQUE AGUILAR CÁCERES** fue declarado interdicto Civil mediante Sentencia del 08/05/2008, tal como consta del Asiento A001 de la Partida N°111135750 del Registro Personal de la Oficina Registral de Arequipa. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Segunda disposición Complementaria Final del DL N°1384, así como del Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, el interesado **deberá solicitar la reversión de la interdicción ante el juez correspondiente e inscribir dicha declaración judicial a efectos de recobrar su capacidad de ejercicio**, y que proceda



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

la inscripción de Designación de apoyos y Salvaguardias. **** Si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador designado deberán solicitar la reversión de la interdicción para efectos de recobrar su capacidad de ejercicio y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias;** sin embargo, en el proceso sobre el sistema de apoyo y salvaguarda, el juez no declara la restitución de la capacidad jurídica y tampoco deja sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, por lo que sírvase aclarar conforme a ley.

2.2.- Con respecto a la segunda observación, el interesado aduce que no se tiene sustento real ni legal. Al respecto, se le recomienda revisar nuevamente la observación anterior puesto que desde todo punto de vista el propósito del Registro es velar por la seguridad jurídica del usuario teniendo muy en claro la normatividad vigente, en consecuencia si bien es competencia del Notario revisar los documentos que el interesado presenta, es facultad nuestra de acuerdo al principio de legalidad constatar los documentos y/o requisitos necesarios para su inscripción, tómesese en consideración que el otorgante es una persona diagnosticado con (...) el cual está facultando a su apoyo que realice actos de disposición. **SE REITERA OBSERVACIÓN:** Se advierte mediante la cláusula primera que el otorgante **OMAR AGUILAR**, está diagnosticado con (...), entendiéndose que se trata de (...), dicho interviniente está considerado como persona con discapacidad que NO puede manifestar su voluntad, por lo que si bien al amparo del D.L. 1417, se permite la designación de apoyos vía notarial para las personas adultas mayores que no puedan manifestar su voluntad en el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones, la estructura que se le ha dado a la Escritura N°15849 presentada, es de acuerdo al D.L. 1384 en donde incluso a través del punto 5.4. facultades de representación se le permite al apoyo comprar, vender, entre otros; **si de acuerdo al escrito presentado el otorgante si puede manifestar su voluntad, sírvase adjuntar el documento que acredite tal circunstancia, conforme a ley.**

3.- DECISIÓN:

Se procede a observar el presente Título.

(...)"



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- El señor Omar Enrique Aguilar Cáceres efectivamente sufre de la enfermedad (...), sin embargo, sí puede expresar su voluntad de acuerdo a ley, siendo que el notario ha cumplido con verificar este hecho.
- Asimismo, no existen impedimentos legales para las personas que antes del D.Leg. 1384 tuvieron designados curadores, puedan designar apoyos, pues la Ley no restringe sus derechos de ninguna forma, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.
- Por lo que, la exigencia del registrador en el sentido que el señor Omar Enrique Aguilar Cáceres deba iniciar un proceso judicial para recuperar sus derechos no tiene sustento legal alguno y en la realidad no existe este proceso judicial, pues es la propia Ley (Constitución y Código Civil), que reconoce y otorga derechos al señor Omar Enrique Aguilar Cáceres, a partir del día siguiente de su publicación.
- Por otro lado, el hecho que el señor Omar Enrique Aguilar Cáceres sufra (...), no restringe sus derechos y menos significa que no pueda expresar su voluntad, por el contrario, se trata de una enfermedad que si bien es incurable, se encuentra en tratamiento y controlada en el presente caso.
- Por lo que la designación del apoyo se ha otorgado al amparo del artículo 45-B inc. 01, como lo ha comprobado el notario público al momento de emitir esta designación de apoyo; siendo en este extremo la observación registral un supuesto sin fundamento legal ni de hecho.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida registral N.º 11135750 del Registro de Personal de Arequipa.



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

- En el Asiento A00001 corre inscrita Resolución Judicial del 08/05/2008 emitida por la jueza del Primer Juzgado de Familia de Arequipa y confirmada mediante Sentencia de Vista emitida por la Cuarta Sala Civil de Arequipa, por la cual **se declaró Interdicto Civil a Omar Enrique Aguilar Cáceres**, designándose como su **curadora a Jesús Angélica Cáceres Viuda de Aguilar**. Así y más ampliamente consta en el título archivado 3633 del 15.01.2009.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si la inscripción de interdicción civil constituye un obstáculo para inscribir el nombramiento de apoyo y salvaguardias.
- Si por la sola aprobación del Decreto Legislativo N° 1384 una persona declarada interdicta recobra su capacidad.

VI. ANÁLISIS

1. La capacidad jurídica entendida como el discernimiento de las personas para la realización de todo tipo de actos, fue abordado por el derecho privado que distinguió entre personas capaces, incapaces absolutos e incapaces relativos; división que se realizó atendiendo a la capacidad de ejercicio preestablecida legalmente, la que además estableció instituciones de amparo con la finalidad de proteger los derechos de las personas que consideraba en situación vulnerable.

Paralelamente a ello a nivel internacional y muy por el contrario a lo establecido por nuestra normatividad sustantiva se vinieron gestando una serie de medidas para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan decidir sus propios asuntos y ser incluidas en la sociedad.



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

2. En esa línea la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; ratificada por nuestro país, reafirma la dignidad y la igualdad como derecho inherente a todo ser humano, reconociendo así que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas.

La Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales, que limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En esa línea los Estados parte de la convención reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todo lugar al reconocimiento de su personalidad jurídica, reconociendo que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

3. En el contexto descrito se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384 publicado el 04.09.2018 – Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones -, dispositivo que modificó el Código Civil en lo referente al tema de la capacidad y demás articulado en relación a éste, estableciendo normas básicas que sustentan el cambio del concepto de capacidad atendiendo a las corrientes sociales habidas en el mundo, reconocidas legalmente y del cual el Perú forma parte.

Así, entre los artículos modificados tenemos:

“Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. **Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.**

(...)



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.” (Resaltado nuestro).

De las normas citadas, se desprende el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de 18 años.

4. Asimismo, la nueva redacción del artículo 45 del Código Civil establece:

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica **puede** solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.” (Resaltado nuestro).

Además, se incorporó el artículo 45-B que regula la designación de apoyos y salvaguardias, bajo el siguiente texto:

Artículo 45-B.- Designación de apoyos y salvaguardias

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.

2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.

3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.

4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código. (Resaltado nuestro).



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

Los apoyos son figuras jurídicas incorporadas a nuestra legislación, mediante el Decreto Legislativo N° 1384, con la finalidad que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos de manera autónoma y en igualdad de condiciones. Son así una forma de asistencia para facilitar el ejercicio de los derechos de una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica, que se caracterizan porque no sustituyen o reemplazan a la persona con discapacidad sino que lo ayudan a tomar sus decisiones, esto es, a formar y dar a conocer la voluntad, para lo cual tendrán en cuenta aspectos de la vida de la persona a la que asisten, como son educación, intereses, círculo social y en general cualquier situación que permita determinar la real voluntad del asistido.

5. El Decreto Legislativo N° 1384 incorporó el Capítulo Cuarto (denominado Apoyos y Salvaguardias) al Título Segundo (Instituciones supletorias de amparo) de la Sección Cuarta (Amparo familiar) del Libro III del Código Civil (Derecho de Familia).

Dentro del Capítulo incorporado tenemos las siguientes normas:

“659–A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659–B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 659-E. Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste aplica el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 659–C.- Determinación de los apoyos

La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Artículo 659–D.- Designación de los apoyos

La persona mayor de edad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designarlo ante un notario o un juez competente.

Artículo 659–E.- Excepción a la designación de los apoyos por juez

El juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad y para aquellas con capacidad de ejercicio restringida, conforme al numeral 9 del artículo 44. Esta medida se justifica, después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas y la persona que requiere apoyo. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia familiar o personas condenadas por violencia sexual.

El proceso judicial de determinación de apoyos excepcionalmente se inicia por cualquier persona con capacidad jurídica.

Artículo 659 F.- Designación de apoyos a futuro

Toda persona mayor de 18 años de edad puede designar ante notario el o los apoyos necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia

RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En el documento debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surte eficacia.

Artículo 659–G.- Salvaguardias para el adecuado desempeño de los apoyos

Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas. La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 659-E establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 659–H- Exención de la garantía de gestión

La persona o personas que realicen el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.”

Conforme a la normativa citada, la designación de apoyos no es facultad exclusiva de las personas con discapacidad, sino que también cualquier persona mayor de edad que requiera –o pueda requerirla en el futuro– asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica podrá designar apoyo, para lo cual deberá concurrir al juez o al notario y manifestar su voluntad.

6. Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1384 prescribe:

“Segunda.- Restitución de la capacidad de ejercicio de las personas interdictadas.

Cualquier persona puede solicitar la reversión de la interdicción de personas con discapacidad, dictada con anterioridad a la entrada en



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

vigencia de la presente ley, por la designación de apoyos y salvaguardias.”

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 establece:

“Primera.- Transición al sistema de apoyos y salvaguardias.

El juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro 111 del Código Civil.

(..)

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.” (Resaltado nuestro).

Como vemos, si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador designado **deberán solicitar la reversión de la interdicción para efectos de recobrar su capacidad de ejercicio y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.**

7. Ciertamente, la Resolución Administrativa N° 046-2019-CE-PJ de fecha 23.01.2019 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que aprueba el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, en cumplimiento del D. Leg. N° 1384, desarrolla explícitamente el asunto en cuestión:

“Artículo 3.- Restitución de capacidad jurídica y transformación a procesos de apoyos y salvaguardias.

3. 1. Restitución de capacidad jurídica.



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

3. 1.A. Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el inc. A. de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.

3. 1.B. **La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción**". (Resaltado y subrayado, nuestros).

8. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 2 del reglamento referido en el fundamento anterior se regula el procedimiento seguido para los procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme en los cuales se haya nombrado curador para la persona con discapacidad, bajo los siguientes supuestos:

"3.2.A Las Juezas y los Jueces que conozcan procesos de interdicción en etapa de ejecución, de oficio emitirán resolución a fin de informar sobre la capacidad plena de goce y ejercicio de las personas con discapacidad que hubieren sido declaradas interdictas, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384; con tal propósito se notificará al curador que hubiese sido nombrado, a la persona con discapacidad declarada interdicta, al Ministerio Público y demás partes del proceso, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten si la persona con discapacidad necesita la designación de apoyos. En el supuesto de no contestar en el plazo indicado, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.E.

3.2.B. En el plazo otorgado, la persona con discapacidad tendrá la oportunidad de solicitar la designación de apoyos y salvaguardias, y en los supuestos en los que no exista forma de que la persona con discapacidad exprese su voluntad, o se encuentre en estado de coma conforme al numeral 9 del Artículo 44 del Código Civil, acreditado con el certificado médico correspondiente, la solicitud de designación de apoyos



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

podrá ser presentada por el curador o cualquiera de las partes del proceso.

3.2.C. Cuando se solicite la designación de apoyos, el Juez/a declarará restituida la capacidad jurídica y dispondrá la reconducción de la solicitud para el inicio de un nuevo proceso para tal designación de apoyos, adjuntando como antecedente el expediente de interdicción, el que será prevenido en el sistema informático de justicia (SIJ) y tramitado por el mismo Juez/a, conforme a las reglas establecidas en el Subcapítulo 12 al Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil y lo establecido en el presente reglamento, sin que se requiera adjuntar nuevo certificado de discapacidad.

3.2.D. En caso la persona con discapacidad señale que no requiere de apoyos, se declarará la restitución de su capacidad jurídica, dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador, además de dar por concluido el proceso.

3.2.E. En el supuesto de que ni la persona con discapacidad declarada interdicta ni su curador, respondan a la notificación en el plazo otorgado, el juez/a de oficio dispondrá la restitución de la capacidad jurídica y a fin de resguardar los derechos e intereses de la persona con discapacidad, por excepción, designará apoyos con representación restringida en un nuevo proceso, conforme a las reglas siguientes:

1. El Juez/a ordenará la apertura de un nuevo proceso de designación de apoyos en la vía del proceso no contencioso, el que será tramitado por el mismo juzgado y se adjuntará como antecedente el expediente que declaró la interdicción civil.
2. Admitido el proceso, se convocará a audiencia en el plazo de cinco días, notificando a la persona con discapacidad y al ex curador. Si concurren, se procederá conforme a las reglas generales para la designación de apoyos; si no concurren, se emitirá Resolución.
3. Se designará en forma excepcional como apoyo de la persona con discapacidad, al ex curador, con facultades restringidas de representación para el cobro de pensiones o rentas, atención en salud, cuidado de la persona, entre otros, previa evaluación del caso concreto, estableciendo como salvaguardias la prohibición de enajenar bienes, contraer deudas, de informar al juzgado sobre las acciones realizadas como apoyo, sin perjuicio de otras pertinentes que considere el juzgado.
4. En la misma resolución se requerirá información a la ONP, EsSalud, CONADIS, Pensión 65 u otra institución pública, privada o Programa Social relacionado, para conocer la ubicación y situación de la persona



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

con discapacidad, disponiendo las diligencias que sean necesarias a fin de que comparezca al proceso. 5. De oficio el Juzgado revisará anualmente la idoneidad y continuidad de los apoyos designados y el cumplimiento de las salvaguardias. 6. En cualquier estado del trámite, tanto la persona con discapacidad, como el apoyo u otra persona, pueden presentarse al proceso a fin de variar la designación de apoyos. 7. El Juez/a se encuentra facultado a disponer otras medidas necesarias, tales como medidas cautelares entre otras, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas con discapacidad". (Resaltado nuestro).

9. De lo expuesto, podemos concluir que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, con la consecuente emisión de los partes judiciales para su inscripción en el Registro Personal y, de ser el caso, designar apoyos y/o salvaguardias.
10. En adición a lo anterior, es importante mencionar el criterio propuesto por la Segunda Sala del Tribunal Registral en el CCLXXIII Pleno realizado el 23.03.2023 en sesión extraordinaria modalidad no presencial, el mismo **que no fue aprobado**:

Designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad

La inscripción de interdicción y nombramiento de curador no constituyen obstáculos para las inscripciones de la designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad, por cuanto, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1384, tienen plena capacidad jurídica.

Como vemos, la posición del Pleno del Tribunal Registral en mayoría es en el sentido que si bien la ley reconoce la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad, **aquellas interdictadas con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1384 que cuenten con curador, deberán solicitar ante el juez correspondiente la declaración de restitución de su capacidad de ejercicio dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de**



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

curador. En este mismo sentido, se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N°1704-2020- SUNARP-TR-L.

Sin embargo, esta Sala se encuentra obligada a acatar la posición adoptada por el Pleno del Tribunal Registral, es decir, continuar con el criterio jurisprudencial establecido. Así, al no haberse aprobado el criterio propuesto en el sentido que las personas con discapacidad, con interdicción inscrita, tienen plena capacidad jurídica a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, no puede aplicarse dicho criterio. En dicho pleno se consideró - por mayoría -, que las personas con discapacidad, con interdicción inscrita requerían previamente que el órgano jurisdiccional declare la restitución de su capacidad.

Entonces, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, podemos concluir que si bien es cierto aquellas personas con discapacidad cuya interdicción fue declarada, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384 tienen capacidad de goce y de ejercicio, no obstante, para efectos registrales - conforme se concluyó en el Pleno antedicho, se requiere que el juez declare la restitución de capacidad de ejercicio dejando sin efecto la interdicción y nombramiento de curador -, y en consecuencia, en el caso que dicha persona desee celebrar cualquier acto jurídico, como en el presente caso solicita el nombramiento de apoyo, **previamente deberá solicitarse la restitución de su capacidad de ejercicio ante el juez correspondiente**

11. En el presente caso, de acuerdo a los antecedentes registrales se aprecia que Omar Enrique Aguilar Cáceres fue declarado interdicto civilmente, mediante resolución judicial del 08.05.2008 expedida por la jueza del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, aprobada mediante Sentencia de Vista del 03.10.2008, según se desprende del asiento A00001 de la partida N° 11135750 del Registro Personal de Arequipa.

Sin embargo, verificada la documentación presentada se advierte que no se ha acreditado el restablecimiento de la capacidad jurídica de



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

Omar Enrique Aguilar Cáceres, omitiéndose presentar la resolución judicial que así lo declare.

En ese sentido, corresponde **confirmar el numeral 2.1** de la observación formulada.

12. Con relación al contenido de la observación referido en el numeral 2.2, el registrador manifiesta que el otorgante no puede manifestar su voluntad, consecuentemente debe adjuntar el documento que acredite tal circunstancia.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049), “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. (...)”.

Sobre el particular, Gunther Gonzales Barrón¹ señala que “la función notarial no solamente consiste en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en dar fe de dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en dar forma pública. **El término “dar fe” significa confiar o creer en lo que el notario narra en el documento.** Si bien la función notarial se concreta o resume en la autorización del documento público, sin embargo, tal autorización es un punto culminante al cual se desemboca tras una serie de actos que exigen una actividad funcional complementaria.” (Resaltado nuestro).

Por tanto, en ejercicio de la función notarial el notario da fe pública de los actos, contratos y hechos que se realicen ante ellos. En ejercicio de dicha actividad, los notarios podrán extender y autorizar instrumentos públicos notariales dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley conforme al artículo 23² del Decreto Legislativo precitado.

¹ GONZALES BARRÓN, Gunther. Introducción al derecho registral y notarial. Jurista Editores, segunda edición, 2008. p. 589.

² Artículo 23.- Definición

RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

Dichos instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie, según lo establecido en el artículo 24³ del citado cuerpo normativo.

13. En cuanto al otorgamiento de una escritura pública, conforme a los literales c) y h) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1049, en la introducción de dicho documento se expresará, entre otros, la plena identificación de los otorgantes, **así como la fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan dichos otorgantes.**

En el literal g) del citado artículo se regula lo relativo a la comparecencia de analfabetos en el otorgamiento de una escritura pública, disponiendo lo siguiente:

“g) La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos”.

14. De las normas precitadas, se aprecia que constituye una de las funciones del notario, evaluar y examinar previamente a los otorgantes del acto o derecho, y decidir en qué casos resultará necesaria la intervención de un testigo a ruego, de ser así, dicho testigo deberá comparecer en la celebración del acto, debiéndose consignar tal circunstancia en la introducción del instrumento público, con la indicación de su nombre e identificación. Del mismo modo deberá suscribir el instrumento respectivo.

Son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

³ Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia.



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

Así, al evaluar la capacidad de los otorgantes, el notario debe evaluar si es analfabeto o no. Si el otorgante es analfabeto, el Notario requerirá la intervención de una persona llevada por el otorgante. Se entiende que esta persona de confianza del otorgante lo asiste en el otorgamiento del instrumento, el que - por ser analfabeto -, no puede ser leído por el otorgante.

Así, la escritura pública es el instrumento público por excelencia que autoriza al notario, que contiene uno o más actos jurídicos conforme a la definición recogida en el artículo 51⁴ concordado con el artículo 25⁵ del D. Leg. 1049.

Para la extensión de dicho instrumento el notario debe ceñirse a ciertas pautas, las mismas que se encuentran recogidas en la Sección Primera del Capítulo II del Título II del Decreto Legislativo del Notariado, como se verá a continuación.

15. En efecto, en cuanto al otorgamiento de una escritura pública, conforme al literal h) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1049, en la introducción de dicho documento se expresará, entre otros, la fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.

En tal sentido, se aprecia que constituye parte fundamental de la función notarial la evaluación o examen de la capacidad de los otorgantes del acto o derecho, desprendiéndose de ello que el notario determinará si aquellos otorgantes se encuentran en capacidad de entender y querer los actos que están celebrando. Evaluación que constará en el respectivo documento **y de cuya afirmación asume absoluta responsabilidad el notario que la expresa.**

⁴ Artículo 51.- Definición

Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos

⁵ Artículo 25.- Instrumentos Públicos Protocolares

Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina.

RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

16. Por otro lado, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, señala que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán, entre otros:

“(…)

f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos; (...)” (Resaltado nuestro).

La verificación de la capacidad de los otorgantes que establece la norma citada, no solo comprende la capacidad de ejercicio para la realización del acto que se pretende inscribir, sino también a aspectos relacionados con el estado civil, nacionalidad u otros que puedan limitar la capacidad de las personas intervinientes en el acto a celebrar.

Con relación a los instrumentos públicos, la norma registral citada, podría inducir a error en los operadores del quehacer registral, ya que podría afirmarse que la capacidad de los otorgantes debería ser evaluada nuevamente en sede registral, no obstante que en sede notarial ya fue objeto de examen.

De una apreciación conjunta de nuestro ordenamiento jurídico, queda claro que el registrador no puede cuestionar la fe de capacidad verificada y expresada por el notario en ejercicio de su función notarial, quedando por tanto relevado el funcionario registral de volver a verificarlo.

17. En el presente caso, revisado el parte notarial de la escritura pública del 21.12.2022 extendida ante el notario público de Arequipa, Rubén Raúl Bolívar Callata, se señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

“(...)

II.- COMPARECIENTE:

1.- OMAR ENRIQUE AGUILAR CÁCERES; DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO (...), SOLTERO, (...) Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

2.- CAROLA PATRICIA AGUILAR CÁCERES; DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO (...), SOLTERA, (...) Y PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO.

3.- PABLO ANDRÉS DE LA VERA CRUZ CHÁVEZ, PERUANO, CON DNI N° (...), PROCEDE EN CALIDAD DE TESTIGO A RUEGO DE **OMAR ENRIQUE AGUILAR CÁCERES,** QUIEN ESTÁ IMPOSIBILITADO DE FIRMAR.

III.- FE DE IDENTIFICACIÓN:

LOS COMPARECIENTES SON MAYORES DE EDAD, HÁBILES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, **TIENEN CAPACIDAD, CONOCIMIENTO Y LIBERTAD, SEGÚN EL EXAMEN DE LEY PRACTICADO AL EFECTO, DE LO QUE DOY FE.** SE DEJA CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL OTORGANTE Y DEL TESTIGO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, UTILIZANDO LA COMPARACIÓN BIOMÉTRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES DEL RENIEC, Y PREVIAMENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO Y ME ENTREGÓ UNA MINUTA FIRMADA, A FIN DE QUE SU CONTENIDO SE ELEVE A INSTRUMENTO PÚBLICO, LA QUE SE AGREGA A SU LEGAJO CORRESPONDIENTE, SIENDO SU TENOR LITERAL, EL SIGUIENTE: (...)" (Resaltado nuestro).

Conforme a lo antes expuesto, se aprecia que el notario en ejercicio de su función notarial **evaluó la capacidad del otorgante Omar Enrique Aguilar Cáceres para efectuar el nombramiento de su apoyo con las facultades establecidas en el aludido instrumento público.**

En ese sentido, no corresponde exigir documento que acredite que el otorgante sí puede manifestar su voluntad, pues el notario ya verificó la



RESOLUCIÓN N°1888-2023-SUNARP-TR

capacidad del otorgante. Consecuentemente, **se revoca el numeral 2.2 de la observación.**

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención de la vocal Rosa Isabel Quintana Livia, autorizada por Resolución N° 062-2023-SUNARP/PT de fecha 20.03.2023.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación contenida en el numeral 2.1 y **REVOCAR** el numeral 2.2 de la observación formulada al título apelado, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Presidenta (e) de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral